



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
GUATEMALA, C.A.**

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 251-2006.**

Guatemala, 3 de Mayo del 2006.

**EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Número 31-2005 de fecha 10 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial No.35, Tomo CCLXXVI, del 16 de marzo de 2005, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica- Estados Unidos de América, suscrito en la Ciudad de Washington, D.C., el 5 de agosto de 2004.

**CONSIDERANDO:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 17.5.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos de América, cada parte del Tratado establecerá un punto de contacto.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 17.6.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica- Estados Unidos de América, el punto de contacto de cada Parte de dicho Tratado se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones del público en asuntos relacionados a las disposiciones establecidas en el Capítulo Diecisiete- Ambiental y pondrá tales comunicaciones a disposición de las otras Partes y, según corresponda, del Público.

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Gubernativo número 186-2001 de fecha 29 de mayo de 2001, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en su Capítulo VI Unidades Técnicas de Apoyo, artículo 20 Relaciones y Cooperación Internacional literales a) a la p) establece que dentro de sus atribuciones le compete mantener relación permanente con los organismos, gobiernos y entidades que ofrezcan cooperación y asistencia a nuevos proyectos y programas para beneficio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así también, conocer todos los asuntos relativos a los Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente de los cuales Guatemala es Parte y



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
GUATEMALA, C.A.

otras entidades que se relacionen con la materia, por consiguiente esta Unidad fungirá como el punto de contacto establecido en los términos que se refiere el artículo 17.5.1 del referido Tratado y para la presentación, recepción y consideración de comunicaciones del público.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario crear un normativo para la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones a que se refiere el Artículo 17.6.1 Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica- Estados Unidos de América y el procedimiento que deberá seguir la Unidad de Relaciones y Cooperación Internacional, para la consideración de las mismas, garantizando de esa manera su tratamiento adecuado en cumplimiento de los fines del referido Tratado.

**POR TANTO:**

Con base a lo considerado y a lo establecido en los Artículos 1.1 y 2.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica- Estados Unidos de América y lo que para el efecto establece el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 27 incisos f), h) y m) del Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; Artículo 5, incisos d, e y f del Acuerdo Gubernativo Numero 186-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**ACUERDA:**

**EMITIR EL NORMATIVO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO INTERNO DEL PUNTO DE CONTACTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17.6.1 DEL CAPITULO AMBIENTAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, ENTRE REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

**Artículo 1.** La Unidad de Relaciones y Cooperación Internacionales, que en adelante se le denominara simplemente "la Unidad", aceptará las comunicaciones escritas del público relativas a las disposiciones del Capítulo Diecisiete Ambiental conforme se establece en el Artículo 17.6.1 de "el Tratado".

**Artículo 2.** La comunicación deberá ser presentada a la sede de "la Unidad", ubicada en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual fungirá como punto de contacto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17.5.1 de "el Tratado" y para la presentación, recepción y consideración de



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
GUATEMALA, C.A.

comunicaciones del público, la que dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación, revisará si la misma se ajusta a lo establecido en el presente normativo. Si "la Unidad" rechaza la comunicación deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento de la persona que la presentó.

Las comunicaciones deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Estar Redactadas en idioma español;
- II. Contener el nombre, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número del documento de identificación del solicitante, en su caso los mismos datos de su representante legal y la documentación que acredite tal representación.
- III. Citar la disposición o disposiciones del Capítulo Diecisiete Ambiental del Tratado, además la comunicación y agregar información que sea específica y suficiente sobre los asuntos sometidos a consideración, y
- IV. Designar lugar para recibir notificaciones.
- V. Con la comunicación respectiva, se deberá adjuntar la documentación necesaria para comprobar la nacionalidad del solicitante. En caso que el solicitante sea una persona jurídica, debe adjuntar a la comunicación, los documentos legales para comprobar la existencia de la misma y la calidad de su representante.

**Artículo 3.** En caso que la comunicación no cumpla con cualquiera de los requisitos contenidos en el artículo anterior, "la Unidad" deberá informarle al solicitante que subsane dichos requisitos dentro de los quince días hábiles siguientes de haber sido comunicado los mismos al solicitante.

**Artículo 4.** La comunicación será considerada únicamente en los siguientes casos:

Si se determina que el contenido de la misma se refiere a asuntos relacionados con el Capítulo Diecisiete-Ambiental de "el Tratado", y perteneciente a las Partes del Tratado, lo que será considerado dentro del plazo indicado en el artículo 2 del presente normativo.

**Artículo 5.** Si la comunicación es sustancialmente similar a una comunicación reciente sin que se agregue información suficiente que justifique una nueva consideración, "La Unidad" remitirá al solicitante la respuesta que se dictó sobre el mismo tema.

"La Unidad" al considerar que existan aspectos similares o conexos en diversas comunicaciones podrá acumularlas en una misma revisión.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
GUATEMALA, C.A.

**Artículo 6.** "La Unidad" pondrá a disposición de los puntos de contacto de las otras Partes del Tratado las comunicaciones del público, relativas a las disposiciones del Capítulo Diecisiete-Ambiental. Asimismo, "la Unidad" podrá solicitar información a los puntos de contacto de cada una de las Partes de "el Tratado" cuando lo estime necesario para responder adecuadamente la comunicación presentada o cuando se trate de un asunto bajo la jurisdicción de cualquiera de las otras Partes. "La Unidad" deberá informarle al solicitante que su comunicación se responderá toda vez sea recibida la información requerida.

"La Unidad" deberá requerir a los puntos de contacto de las Partes le indiquen si la información enviada debe ser considerada como confidencial.

**Artículo 7.** Si del contenido de la comunicación se deduce que la misma se refiere a asuntos que no se encuentran bajo las funciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, "La Unidad" deberá solicitar la información necesaria a las autoridades correspondientes, para responder adecuadamente la comunicación presentada. "La Unidad" deberá informarle al solicitante que su comunicación se responderá una vez recibida la información requerida.

"La Unidad" deberá solicitar a dichas autoridades le indiquen si la información enviada debe ser considerada como confidencial.

**Artículo 8.** "La Unidad" podrá requerir al solicitante información adicional pertinente para la revisión de la comunicación.

**Artículo 9.** "La Unidad" dará por terminada la comunicación cuando el solicitante manifieste por escrito que ha perdido el interés en la revisión de la comunicación.

**Artículo 10.** "La Unidad" deberá elaborar un informe y responder adecuadamente lo solicitado en la comunicación en los casos que sean necesarios, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos establecidos anteriormente.

El informe deberá comunicarse al solicitante en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 11.** "La Unidad" pondrá a disposición del público las comunicaciones revisadas, en su sede ubicada en las oficinas centrales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

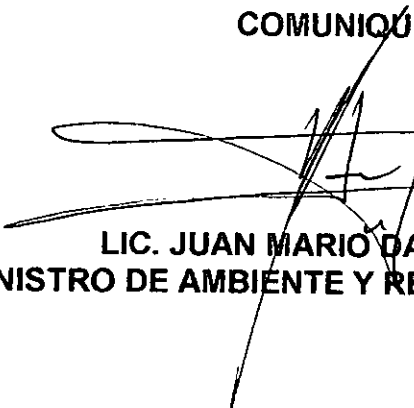

"La Unidad" no podrá poner a disposición del público información y cualquier tipo de documentación que haya sido proporcionada con carácter confidencial.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
GUATEMALA, C.A.**

**Artículo 12.** El presente Acuerdo empieza a regir el mismo día de su publicación en el Diario de Centroamérica.

**COMUNIQUESE.-**

  
  
**LIC. JUAN MARIO DARY FUENTES  
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**